

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta - Sala Sexta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril veintitrés (23) de dos mil veintiséis (2026)

RADICACIÓN: 50001333300420260005201
DEMANDANTE: ANDRÉS ALBERTO OREJUELA RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Decide la Sala la impugnación presentada por el señor ANDRÉS ALBERTO OREJUELA RAMÍREZ en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 17 de marzo de 2026, que negó la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mérito.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Pretensiones:

El señor ANDRÉS ALBERTO OREJUELA RAMÍREZ interpuso acción de tutela contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, para que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mérito y, en consecuencia, se ordene a la accionada i) habilitar un mecanismo efectivo para el cargue del proyecto de investigación, ii) ampliar el plazo de cargue del proyecto por el tiempo equivalente al periodo durante el cual la plataforma presentó fallas y iii) garantizar las condiciones técnicas adecuadas para la participación de aspirantes externos. Todo ello, ante la imposibilidad de culminar el cargue del proyecto de investigación exigido en el marco de su participación en la Convocatoria Pública de Méritos Docente regulada por la por la Resolución Rectoral No. 2586 de 2025 de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

2.- Hechos:

Se resumen de la siguiente manera:

Manifestó, que participó en la Convocatoria Pública de Méritos Docente de Planta de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS y que, tras ser preseleccionado, debía cargar un proyecto de investigación en la plataforma institucional dentro del término comprendido entre el 2 y el 4 de marzo de 2026.

Indicó, que, desde días previos al cierre, la plataforma CienSI presentó fallas técnicas persistentes que le impedían avanzar en el diligenciamiento de la propuesta, tales como errores de validación de usuario, bloqueos en los módulos de registro y dificultades para agregar integrantes y asesores.

Señaló, que, pese a mantener comunicación constante con el soporte técnico, los inconvenientes no fueron solucionados oportunamente, lo que generó múltiples intentos fallidos y un desgaste significativo de tiempo, comprometiendo el cumplimiento del cronograma del concurso.

Finalmente, expuso, que dichas fallas persistieron incluso horas antes del cierre del sistema, lo que le impidió culminar el cargue del proyecto, generando una situación de desventaja frente a otros aspirantes, en especial frente a quienes contaban con condiciones de acceso más favorables a la plataforma.

3.- La providencia recurrida:

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante providencia del 17 de marzo de 2026 resolvió negar el amparo a los derechos fundamentales del señor ANDRÉS ALBERTO OREJUELA RAMÍREZ.

Lo anterior al considerar que, si bien el accionante aportó evidencias de dificultades operativas en el uso de la plataforma CienSI, éstas no permitían acreditar la existencia de una falla estructural imputable a la Universidad, sino que resultaban compatibles con los mecanismos de validación del sistema que impiden el envío de propuestas incompletas.

Así mismo, expuso, que del material probatorio se evidenciaba la intervención activa del soporte técnico institucional, el cual brindó acompañamiento y orientación durante el proceso, lo que desvirtúa la alegada ausencia de asistencia por parte de la entidad accionada.

Valoró, que la imposibilidad de culminar el cargue del proyecto no obedeció a una actuación arbitraria de la Universidad, sino al incumplimiento de los requisitos de completitud exigidos por la plataforma dentro del término previsto en el cronograma del concurso.

Finalmente, concluyó, que no se configuró vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad ni acceso a cargos públicos, dado que todos los aspirantes estuvieron sometidos a las mismas reglas, y acceder a las pretensiones implicaría alterar las condiciones del concurso en favor del actor, razón por la cual negó el amparo solicitado.

4.- La impugnación

El señor ANDRÉS ALBERTO OREJUELA RAMÍREZ impugnó el fallo de primera instancia al considerar que el *A quo* fundó su decisión en una valoración incompleta del material probatorio, pues, aunque reconoció la existencia de dificultades técnicas en la plataforma CienSI, no analizó de manera integral su incidencia en la imposibilidad real de culminar el cargue del proyecto dentro del plazo establecido.

Indicó, que el juzgado otorgó especial relevancia al Memorando 3550 de 2026, en el que se reporta el acompañamiento técnico brindado por la Universidad, sin advertir que dicho soporte no fue eficaz para superar los errores determinantes, particularmente el relacionado con el registro de coinvestigadores, el cual persistió incluso en las horas finales del término, impidiendo finalizar el proceso.

Señaló, que el fallo atribuyó indebidamente la situación a una supuesta omisión en el diligenciamiento de la información, cuando las pruebas evidencian que el obstáculo obedecía a restricciones técnicas del sistema, asociadas a permisos y roles de acceso, cuya solución dependía de intervención interna de la entidad y no del actuar del aspirante, quien incluso remitió información al soporte técnico para intentar superar el inconveniente.

Finalmente, sostuvo, que dichas fallas constituyeron un obstáculo efectivo para culminar el trámite exigido en la convocatoria, generando una desventaja material frente a otros aspirantes, especialmente internos, y afectando su derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad,

por lo que solicitó revocar la decisión y, en su lugar, conceder el amparo y habilitar un mecanismo para completar el cargue del proyecto.

Posteriormente, mediante memorial radicado en sede de segunda instancia, el accionante expuso, lo que consideró como un hecho sobreviniente acompañado de nuevos elementos probatorios que, a su juicio, corroboran que las fallas técnicas de la plataforma no fueron un evento aislado, sino una situación generalizada que afectó a otros aspirantes de la misma convocatoria.

En ese sentido, indicó, que, tras contactar a varios aspirantes externos, recibió respuestas en las que se reportaron inconvenientes similares durante el cargue del proyecto, así como restricciones del sistema relacionadas con la imposibilidad de vincularse a grupos de investigación y otras barreras operativas que incidieron en la participación en el proceso.

Igualmente, señaló, que estas circunstancias evidencian una desventaja material para los aspirantes externos, quienes dependían de la creación y habilitación de accesos y permisos dentro de la plataforma, a diferencia de los aspirantes internos que ya contaban con tales condiciones, lo cual refuerza la vulneración del derecho a la igualdad en el concurso.

Finalmente, sostuvo, que existen otras acciones de tutela promovidas en el marco de la misma convocatoria que han sido resueltas favorablemente, dando lugar a la modificación del cronograma y a la adopción de medidas correctivas por parte de la Universidad.

II.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los hechos expuestos, corresponde a la Sala determinar si la solicitud de amparo presentada por el señor ANDRÉS ALBERTO OREJUELA RAMÍREZ en contra de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

De ser así, la Sala determinará si existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, mérito e igualdad del accionante, con ocasión de la imposibilidad de culminar el cargue del proyecto de investigación dentro del término previsto en la convocatoria docente, presuntamente derivada de fallas técnicas de la plataforma institucional CienSI y si, en consecuencia, hay lugar a ordenar la adopción de medidas que

permitan restablecer sus condiciones de participación en el proceso de selección.

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados. Procede a falta de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

De esta manera, para acudir a esta acción constitucional el accionante debe agotar todos los medios que prevea el ordenamiento legal (acción, impugnación, incidente o cualquier mecanismo de defensa judicial cualquiera que sea su naturaleza)¹, por tanto, el interesado tiene la obligación de interponer en tiempo los recursos establecidos en la ley o las acciones que estén a su alcance.

La inobservancia del principio de subsidiariedad es causal de improcedencia de la acción de tutela a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, declarado exequible en la Sentencia C-018 de 1993. La consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado, si no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Bajo esta misma línea, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que: *“La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un*

¹ Corte Constitucional, auto 132 de 2015

medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”²; así mismo, “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”³.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En el presente caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye el mecanismo ordinario para controvertir las actuaciones surtidas en el marco de la Convocatoria Pública de Méritos Docente en la cual alegó participar el señor ANDRÉS ALBERTO OREJUELA RAMÍREZ, sin embargo, dicho mecanismo no resulta eficaz dada su prolongada duración en el tiempo, pues, su terminación podría darse cuando ya se hayan culminado todas las etapas del concurso de méritos. También debe decirse que el accionante podría hacer uso de las medidas cautelares dentro del medio de control y solicitar la suspensión provisional del concurso, empero, tal mecanismo no tiene la virtud de restablecimiento inmediato de sus derechos, por lo que estaría en una incertidumbre jurídica en el desarrollo posterior del proceso de selección.

² Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2012

³ Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014

Por tanto, concluye la Sala que la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad, por lo que pasará al pronunciamiento de fondo en el caso concreto.

El señor ANDRÉS ALBERTO OREJUELA RAMÍREZ alegó como vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mérito la imposibilidad de culminar el cargue del proyecto de investigación en el concurso de méritos convocado por la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, a través de la Resolución Rectoral 2586 de 2025, y alegó que tal situación no obedeció a una falta de diligencia de su parte, sino a fallas técnicas persistentes de la plataforma CienSI, las cuales le impidieron avanzar normalmente en el diligenciamiento de la propuesta dentro del término previsto en el cronograma de la convocatoria.

En ese sentido, indicó, que, durante el periodo comprendido entre el 2 y el 4 de marzo de 2026 enfrentó múltiples bloqueos operativos, tales como errores en la validación de usuario, dificultades en la configuración del grupo de investigación y, de manera particular, la imposibilidad de registrar coinvestigadores y otros integrantes del proyecto. Señaló, que dichas situaciones fueron reportadas⁴ oportunamente al soporte técnico institucional, sin que se lograra una solución integral antes del cierre del sistema.

Por su parte, la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS⁵ estructuró su defensa sobre la base de que el incumplimiento de los requisitos dentro del cronograma establecido, traducido en la imposibilidad de envío de la propuesta por parte del accionante, obedeció exclusivamente a la falta de diligenciamiento completo de los campos exigidos por la plataforma CienSI, la cual, según se indicó, opera bajo un sistema de validaciones que bloquea el envío cuando la información no está completa. En esa línea, sostuvo, que la propuesta del actor permaneció en estado “*registrada*” y no “*enviada*” por omisiones imputables al aspirante, descartando la existencia de fallas técnicas y resaltando, además, que se brindó acompañamiento continuo mediante correos, reuniones virtuales y soporte directo, incluso en horarios extendidos.

No obstante, si bien el Memorando No. 3550 de marzo de 2026⁶ describe adecuadamente la lógica formal de funcionamiento del sistema, esto

⁴ Ver 02PRUEBAS

⁵ Ver 07CONTESTACIÓN

⁶ Ver 07CONTESTACIÓN Fls. 65-71

es, la exigencia de completitud como condición para el envío, al contrastar esta versión institucional con el material probatorio aportado por el accionante, se advierte que dicha explicación resulta insuficiente para comprender lo ocurrido en el caso concreto.

En efecto, del registro de comunicaciones allegado por el accionante⁷ se evidencia que las dificultades no se limitaron a una omisión en el diligenciamiento, sino que comprendieron restricciones técnicas específicas que requerían intervención institucional, tales como el desbloqueo del módulo de grupo de investigación y la habilitación de coinvestigadores.

En particular, se encuentra acreditado que uno de los módulos esenciales solo fue habilitado hacia las 3:41 p.m. del último día del plazo, y que la solución de otros inconvenientes dependía de personal con permisos especiales que no se encontraba disponible, lo que implicaba que la corrección efectiva de los errores dependía de una solución institucional y no de la diligencia del concursante.

Este aspecto resulta determinante, pues evidencia que la completitud exigida por el sistema no era, en todos los casos, una carga que pudiera ser satisfecha autónomamente por el aspirante, sino que dependía de intervenciones autorizadas dentro de la estructura administrativa de la plataforma. De este modo, la imposibilidad de completar la información no puede ser entendida como una simple omisión del participante, sino como la consecuencia de una limitación operativa del sistema en su interacción con el soporte institucional.

En ese sentido, aunque la entidad accionada acredita que brindó acompañamiento técnico durante el proceso, lo cierto es que dicho soporte no fue suficiente para culminar el cargue de requisitos, incluso en el momento liminal del término previsto en el cronograma, como se evidencia en la necesidad de acudir a terceros con permisos específicos para resolver aspectos propios de la plataforma de recaudo de información. Así, el acompañamiento, si bien existió, no fue eficaz para garantizar que el accionante pudiera cumplir en condiciones reales con las exigencias del sistema dentro del plazo establecido.

Bajo este panorama, la Sala concluye que el sistema exigía completitud para habilitar el envío de la propuesta; sin embargo, la propia

⁷ Ver 02PRUEBAS y 08RECEPCIÓNMEMORIALES

dinámica de funcionamiento y soporte evidenció que dicha completitud dependió de intervenciones administrativas, lo que relativiza la imputación exclusiva de la carga al actor y permite entender que, en el caso concreto, se configuró una falla en la plataforma dispuesta para el recaudo de la información de los aspirantes que impidió materialmente el cumplimiento oportuno de los requisitos exigidos para la participación en el concurso del señor OREJUELA RAMÍREZ.

De esta manera, la imposibilidad de culminar el cargue de la información no puede atribuirse de manera exclusiva a la conducta del accionante, sino a una interacción deficiente entre las exigencias del sistema y las condiciones reales de acceso y soporte, lo cual incidió directamente en sus condiciones de participación y compromete los principios de igualdad y mérito que rigen este tipo de procesos de selección.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia proferida el 17 de marzo de 2026 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y, en su lugar, concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor ANDRÉS ALBERTO OREJUELA RAMÍREZ, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Oral del Tribunal Administrativo del Meta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 17 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se negó el amparo solicitado, para en su lugar disponer:

*“**AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor ANDRÉS ALBERTO OREJUELA RAMÍREZ, en el marco de su participación en la Convocatoria Pública de Méritos Docente regulada por la por la Resolución Rectoral No. 2586 de 2025 de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS”.*

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de

esta providencia, habilite un mecanismo efectivo que permita al señor ANDRÉS ALBERTO OREJUELA RAMÍREZ culminar el cargue del proyecto de investigación exigido en la convocatoria, en condiciones equivalentes a las previstas originalmente en el cronograma.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS que, una vez habilitado el mecanismo anterior, continúe con el trámite del proceso de selección respecto del accionante, garantizando su participación en condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes.

CUARTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado de origen y désele cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta: T-017

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrada

005

Tribunal Administrativo De Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175420e585db40a88dfed7cb853008989e746186ab6d5272e59036a8b8b795e

6

Documento generado en 23/04/2026 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>